

EXP. N.° 03690-2016-PA/TC LIMA GRAFI PRINT EIRL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Grafi Print EIRL contra la resolución de fojas 40, de fecha 4 mayo de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



EXP. N.° 03690-2016-PA/TC LIMA GRAFI PRINT EIRL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se declare nula el Acta de Diligencia de Inspección de fecha 21 de agosto de 2015, emitida por la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se deja constancia de que no se realizó la diligencia de inspección de acuerdo a las Ordenanzas 893-2005 y 1608-2012 de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y que, en consecuencia, se inapliquen las citadas ordenanzas, se realice la diligencia de inspección y se otorgue a la recurrente el certificado de defensa civil. Aduce que la suspensión de la diligencia impide la obtención del Certificado de Defensa Civil, el cual constituye un requisito para poder continuar operando como imprenta. A su juicio, se configura una vulneración de sus derechos de petición, propiedad y al trabajo.
- 5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de autos que la recurrente, lo que en realidad pretende es que se le otorgue el Certificado de Defensa Civil, lo cual no es posible mediante el presente proceso de amparo, dada su naturaleza restitutiva, y no declarativa, conforme a lo indicado en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, máxime si el funcionamiento de imprentas en el Centro Histórico de Lima se encuentra prohibido conforme a tales ordenanzas municipales.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.° 03690-2016-PA/TC LIMA GRAFI PRINT EIRL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA